

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Comunicación pública. Noción de público. Habitaciones de hoteles.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Chile

**ORGANISMO:** Corte Suprema de Justicia, Sala 3ª

**FECHA:** 26-3-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en formato papel

**OTROS DATOS:** Rol 86-2006

### SUMARIO:

*“... el establecimiento de hotel constituye una unidad a la que accede el público en general, no pudiendo dividirse sus dependencias en públicas o privadas, pues todas se encuentran al servicio de los usuarios que acceden a ellas, con prescindencia de las formas en que se utilicen, atendido el fin específico que les es propio”.*

*“... las prestaciones cuyo cobro se persigue por la actora <sup>1</sup> corresponden intrínsecamente, con prescindencia de la forma como se las denomine, a los derechos que corresponden a los autores, cuya representación asume la demandante, por la utilización de sus obras, como aparece en el petitorio de la demanda ...”.*

[...]

*“La demandada ... explota un establecimiento de hotel ..., cuyas habitaciones cuentan con un receptor de televisión y televisión por cable”.*

*“Dicha sociedad no ha solicitado ni obtenido la licencia o la autorización previa de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor ni de otra entidad de gestión de derechos de autor extranjera, ni individualmente, de los titulares de esos derechos, para ejecución y difusión pública de sus obras musicales, a través del sistema de televisión por cable”.*

**COMENTARIO:** La consideración como acto de comunicación pública de la obra reservado al derecho exclusivo del autor de autorizarla o prohibirla, realizada mediante la transmisión o la recepción de emisiones de radio o televisión en los hoteles u otros lugares de hospedaje, ha sido la constante abrumadoramente mayoritaria en la jurisprudencia comparada, incluso desde hace ya varias décadas. La pretendida calificación como “*domicilio privado*” o “*ámbito doméstico*” de la habitación de un hotel, a los fines de evitarse la autorización previa de los titulares del derecho de autor y el pago de la remuneración correspondiente, es la defensa más sostenida por los hoteleros, pero el argumento ha sido constantemente desechado. Una cosa es que a los efectos del huésped y de su privacidad la habitación pueda calificarse como “*domicilio privado*”, y otra que el acto del hotelero mediante el cual

---

<sup>1</sup> Sociedad Chile del Derecho de Autor (SCD), nota del compilador.

pone a disposición del pasajero los dispositivos necesarios para que pueda captar emisiones contentivas de obras protegidas, se considere una excepción o limitación al derecho exclusivo de explotación. De la misma manera, es intrascendente que la recepción de la transmisión en la habitación sea posible porque el establecimiento retransmita a los cuartos la emisión de origen mediante un sistema interno de cable o que esa captación se efectúe en forma inalámbrica, directamente de dicha emisión de origen, con la colocación de los aparatos receptores en las habitaciones. En el primer caso porque hay un acto de retransmisión de una emisión de origen (sea esta última alámbrica o inalámbrica), con lo cual la empresa hotelera se convierte en un “distribuidor” por cable de dicha emisión originaria, lo que entra en conflicto con el artículo 11 bis, 1, 2º del Convenio de Berna, por el cual *“los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar ... toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen”*; o con las disposiciones contenidas en las leyes nacionales por las cuales una de las modalidades del derecho exclusivo de comunicación al público se configura con la retransmisión, alámbrica o inalámbrica y por una entidad distinta de la de origen, de la obra inicialmente transmitida. Y en el segundo caso, de acuerdo al principio de la *“independencia de los derechos”*, por el cual cada forma de utilización es distinta a las demás y, por tanto, cada una de ellas genera el pago de una contraprestación, de suerte que una cosa es la transmisión que realiza el organismo de radiodifusión y otra la prestación del servicio que presta el hotelero a su cliente al instalar un aparato receptor en su habitación, servicio sin el cual el huésped no podría recibir tales emisiones <sup>1</sup>, lo que queda corroborado con la disposición contenida en el Convenio de Berna, cuando establece como derechos distintos al de radiodifusión (art. 11 bis, 1, 1º) y al de retransmisión (art. 11 bis, 1, 2º), el del autor a autorizar o no *“la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida”* (art. 11 bis, 1, 3º). © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

---

<sup>1</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *“Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines”*. Ed. AISGE/REUS. Madrid, 2007, pp. 113-114.